

# PERSPECTIVA PRO PERSONA: LOS DERECHOS HUMANOS COMO POLÍTICA PÚBLICA, FUENTE JURÍDICA Y HERRAMIENTA HERMENÉUTICA

Conferencia  
magistral  
Doctor  
Honoris  
Causa

21-06-2023



**DR. FABIÁN  
SALVIOLI**

## FABIÁN OMAR SALVIOLI

### HONORIS CAUSA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO.

Esta tarde tenemos la oportunidad de celebrar el otorgamiento del doctorado honoris causa a Fabián Omar Salvioli, abogado, magister en relaciones internacionales y doctor en ciencias jurídicas. Nos reunimos para celebrar a uno de los ex presidentes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que mayor profesionalización ha dado a ese órgano del Sistema Universal en toda su historia convencido que el alcance de las normas debe verse reflejado en una coherencia en el terreno; al experto en derechos humanos que ama llevar de las palabras a los hechos la promoción y defensa de las causas en favor de los colectivos en mayor vulnerabilidad; al profesor en toda la extensión de la palabra; al mentor extraordinario de numerosas generaciones que desean emular su legado; al colega defensor de derechos humanos; pero sobre todo, al amigo sincero, fraterno, sensible y humano...

Para mí, un costarricense, demócrata, defensor de derechos humanos, profesor y siempre aprendiz de los pasos de Fabián, estar en esta universidad (la primera de carácter pública de la Argentina), representa un honor y una oportunidad para compartir en pocos minutos, el legado de una persona a la que tengo casi 20 años de conocer, admirar y por supuesto, apreciar como un hermano de la causa que nos llama todos los días a decir las cosas como deben ser, si es que queremos honrar a todas aquellas personas que han sufrido el horror del odio y la violación a su dignidad humana.

Fabián es un ser humano que invadió el mundo y la humanidad de quienes trabajamos en este campo y desde el día uno en que lo escuché dictando una conferencia en San José de Costa Rica, nos exhorta a promover, fortalecer pero sobre todo, impulsar una era de la razón, ante la embestida autoritaria y negacionista que asolan nuestros tiempos. Puedo afirmar que admiro en Fabián el ser un hombre con una determinación total. La firmeza de sus principios no da pie a dudas y la altura de su educación es admirable.

Por ello, tratar de compartir las razones por las cuales, se le otorga a Fabián la más alta distinción de esta casa de estudios, de la cual me han honrado en convertirme en profesor honorario, es un ejercicio frente al que tenemos la obligación de valorar y reconocer en el impecable aporte del abogado internacionalista, del experto en derechos humanos, pero sobre todo, de los atributos más sensibles de la persona de Fabián.

---

\* **Autor: Jorge E. Padilla Cordero.** Costarricense. Abogado Internacionalista, especialista en Derechos Humanos. Profesor Honorario Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Coordinador del Centro de Recursos y Estudios para la Educación en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Como abogado y docente, Fabián ha podido impactar a cientos de personas a nivel mundial (no exageraría si repensamos y llegamos a la conclusión que son miles), con su conocimiento, rigor conceptual y como técnico del derecho. Fabián es un incansable creador de derecho como pocas personas en nuestro campo. Fabián es un estratega del derecho y del derecho internacional que nos ha puesto a repensar los alcances mismos de la teoría jurídica para contrarrestar las falacias ideológicas, políticas o culturales de quienes niegan la dignidad a otras personas por el solo hecho de ser diferentes. Él es un maestro del derecho comparado a nivel mundial, quien nos ha enseñado a los abogados internacionalistas a entender que nuestros ordenamientos jurídicos están bajo un asedio regresionista inaceptable, del que no podemos ser pasivos y que requiere de nosotros a todo tiempo, la sensibilidad y el rigor de una práctica del derecho honrada, ética y ante todo, profesional en favor de quienes no tienen posibilidad de nada.

En su experiencia como abogado, destaca su rol en el sistema interamericano de derechos humanos, donde ha litigado y asesorado casos ante la Comisión Interamericana y ante la Corte interamericana de Derechos Humanos; se desempeñó como perito en casos de Colombia y Honduras ante el Tribunal interamericano; asimismo, ha presidido varios tribunales arbitrales *ad hoc* para determinar reparaciones pecuniarias, en el marco de soluciones amistosas acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Argentina. La lista podría ser interminable.

*Como experto en derechos humanos*, el Dr. Salvioli ha sido un hombre protagónico desde que dio sus primeros pasos en el apoyo legal a las organizaciones de la sociedad civil en tiempos pos dictadura y en espacios clave como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993. En esa coyuntura tuvo la fortuna de convertirse en pupilo y con los años, en colega de otro gran jurista fallecido hace un año, el Dr. Antonio Augusto Cancado Trindade, de quien al igual que Fabián, muchos hasta el sol de hoy, honramos su legado.

Fabián ha recorrido el mundo como pocas personas. Lo ha hecho en el terreno, no sólo en las grandes ciudades, sino en las comunas, en la desolación de los espacios de la guerra, en los senderos donde hubo genocidios o en las calzadas donde el odio opresor se impuso sobre personas inocentes. Fabián ha sido el primer argentino en alcanzar la Presidencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un peldaño reservado para pocas personas.

Su paso por el Comité entre 2009 y hasta 2016, primero como vicepresidente y luego como su presidente (donde fue elegido por unanimidad y aclamación), fue tan fructífero como imborrable su huella. En dichas posiciones tuvo la oportunidad de redactar Opiniones Separadas en 72 casos donde se analizaba la aplicación y cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Sus votos concurrentes en algunos casos (total o parcialmente disidentes en otros), tenían el objetivo de potenciar la aplicación y el mayor efecto útil para el Pacto y los Protocolos, resaltar y reforzar las atribuciones y funciones del Comité para cumplir sus fines; interpretar de manera amplia y progresiva los derechos establecidos en el Pacto en el marco de las obligaciones de respeto y garantía, así como alcanzar la siempre difícil tarea de reparar a las víctimas de violaciones a sus derechos más básicos.

Los aportes de dichas Opiniones Separadas escritas son tanto *procedimentales* como de *fondo*, entre lo que podemos destacar: la aplicación de las obligaciones generales del artículo 2; la determinación de la responsabilidad del Estado por hechos de agentes no estatales, así como desapariciones forzadas a través de un abordaje integral; la violación de la garantía del derecho a la vida, la práctica de las detenciones secretas y la inaplicabilidad del elemento temporal. Se destaca a su vez el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, los límites a la imposición de la pena de muerte, los alcances de la jurisdicción militar en el marco de las garantías de debido proceso; el siempre difícil de restituir derecho a la integridad personal (en

clave de indivisibilidad e interdependencia); la aplicación del principio de no devolución, la inaplicabilidad de la doctrina de “*internal flight alternative*”; los tratos crueles e inhumanos y degradantes. Luchó por impregnar el enfoque de género en toda decisión; reconocer la objeción de conciencia junto a la libertad de expresión y la libertad de reunión. Asegurar el derecho al voto, la libertad religiosa sin disminuir el principio de no discriminación e igualdad; luchar sin cesar para la prohibición de la apología del odio y muy enfáticamente, la incompatibilidad de disposiciones de las leyes de amnistía con el sentido mismo del Pacto. Su aporte en cuanto a las *reparaciones* se evidenció en los criterios de determinación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización económica, medidas de rehabilitación. Todo ello, en función de una sola consigna: la persona humana.

Fabián se propuso con su trabajo, impactar con el desarrollo jurisprudencial del Comité. Por ello, entre algunos de los temas en que ello puede constatarse, se destacan: desaparición forzada de personas, la prohibición de la pena de muerte, el derecho a la integridad, la objeción de conciencia al servicio militar y por supuesto, las reparaciones.

Durante su mandato en el Comité, Fabián procuró que la maquinaria de trabajos entre órganos de tratados, se armonizara, en esa sensibilidad de hacer funcionar “*de las palabras a los hechos*” la protección de los derechos humanos en un universo tan complejo como es el Sistema Universal. Es así como, bajo su liderazgo y positiva terquedad, logró que en una misma mesa dialogaran por primera vez en la historia de las Naciones Unidas al Comité CEDAW<sup>1</sup> con el Comité de Derechos Humanos. Saben, solamente alguien que recorre el terreno para intentar comprender desde los cimientos del sufrimiento de las violaciones de derechos humanos, tiene la capacidad para orientar una línea de trabajo más funcional, efectiva, pero, ante todo, más sensible y humanamente más accesible al trabajo de los órganos de tratados del Sistema Universal, como lo logró Fabián.

La huella de Fabián en el Comité se ve hoy, en el mejoramiento de los criterios en torno a las reparaciones a violaciones de derechos humanos en casos individuales. Ese empeño de hacer el Comité más abierto y progresista, especialmente hacia medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, hoy queridas y queridos amigos, se constata en su jurisprudencia. Lo que Fabián presentó como proyecto individual como parte de su trabajo, fue finalmente aprobado de manera formal en 2016 bajo la forma de “directrices”, las cuales guían el trabajo actual del Comité.

No contento con los progresos del Comité en la forma en cómo se examinan los Estados, Fabián llegó un buen día con la presentación de una propuesta para modificar el reglamento del Comité relacionado con el examen de Estados que no cumplieran su obligación de presentar informes, para que se los examine igualmente, sin privilegio de confidencialidad y de forma pública. Con Fabián, el Comité conoció una forma integral y contundente de hacer a los Estados responsables cuando por su aquiescencia o implicación directa, violan derechos humanos.

Durante los 24 meses al frente del Comité como un miembro maduro en el terreno, Fabián fue una maquinaria, que en números son los más altos que ha conocido la historia del Comité: se examinaron cuarenta Estados a nivel mundial, impulsando con este ritmo, lo que el mismo ha llamado como “*una enérgica política de apertura y diálogo con otros órganos internacionales*”. Fabián no sólo movió el escaño de su presidencia, sino que sacó de Ginebra la reunión de órganos de tratados y los puso a dialogar con Altas Cortes Internacionales, consciente que el desarrollo jurisprudencial debe ser armónico, coherente, progresista, sostenido, determinante y efectivo. Valores que definen a la perfección el espíritu de Fabián.

Fabián hizo de su tesis doctoral en La Universidad Nacional de la Plata en aquel 2011, su persistente norte y lo plasmó en las observaciones generales que adoptara el Comité. En espe-

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas

cial la adoptada sobre el derecho a la vida (comentario general No. 36 para ser precisos), que expresa muchos aspectos novedosos y contemporáneos desde un enfoque pro persona en el derecho internacional.

Estas y otras lumbreras de trabajo incansable de Fabián, lo llevaron a ostentar el honor y la responsabilidad de ejercer la presidencia de la reunión de Presidentes y Presidentas de Órganos de Tratados en un junio de 2016 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Eso significa que Fabián, querido profesor y maestro, fuiste el “*Presidente de los presidentes*”, y no fue accesorio. Por el contrario, en dicho rol se impuso tareas más altas que se reflejaron en mejores mecanismos de acceso al Sistema Universal, en su procedimiento e idiomas, también en lograr mejor espacio de trabajo entre las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y el Sistema Universal, pero sobre todo y una vez más, preocupado hasta el cansancio por lograr uniformar la política de reparaciones que ya funcionaba en su comité, haciéndolo extensivo al resto de órganos de tratados.

Fabián es un ser humano que invadió con su humanidad total el trabajo de los Comités de las Naciones Unidas y desde 2018 se desempeña como *Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, las reparaciones y las garantías de no repetición*. Sus principales aportes en dicha función se constatan en los informes temáticos presentados y aprobados por el Concejo de Derechos Humanos o la Asamblea General de Naciones Unidas en las siguientes materias: programas nacionales de reparación frente a violaciones graves de derechos humanos y al derecho humanitario; procesos de memoria como el quinto pilar de la justicia transicional; disculpas públicas como medida de reparación; la dimensión de género en los procesos de justicia transicional; el abordaje de violaciones graves de derechos humanos y/o derecho humanitario en regímenes coloniales; actores no estatales y justicia transicional; rendición de cuentas frente a los más graves crímenes contra los derechos humanos y al derecho humanitario. Además, realizó informes de países luego de visitar oficialmente los mismos (El Salvador, Gambia, Bosnia Herzegovina, Croacia, Corea del Sur), informes de seguimiento para evaluar el grado de cumplimiento de los estándares internacionales (España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Burundi, Túnez, Uruguay, Sri Lanka), y presentó numerosas comunicaciones públicas dirigidas a más de cuarenta Estados.

Debo confesar que todo lo que he mencionado en reconocimiento al experto en Derechos Humanos, no sería posible sino tratamos de entender al Fabián Profesor.

Ejerce la docencia universitaria desde el año 1989, siendo actualmente Profesor Titular por concurso de la asignatura Derechos Humanos en la Universidad Nacional de La Plata (2018 al presente), y fue profesor titular por concurso de la asignatura de Derecho Internacional Público en las Universidades Nacionales de La Plata (2000 - 2018) y La Pampa (1996 - 2004).

En el plano de la docencia de posgrado, dicta con regularidad asignaturas y seminarios en carreras de maestría y doctorado en diversas universidades de la República Argentina, América Latina y Europa; siendo de manera recurrente citado como profesor invitado en las universidades de Columbia —Estados Unidos—, Sorbona —Francia— Sapienza —Roma I, Italia—, entre otras.

A nivel de investigación se encuentra categorizado como Investigador Categoría I por la Universidad Nacional de La Plata, integra, además, la Junta de Calificaciones de la Comisión de Investigaciones Científicas (CIC) de la Provincia de Buenos Aires, y el Banco de Evaluadores de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) de la República Argentina. Dirige regularmente investigaciones categorizadas en la Universidad Nacional de La Plata y ha integrado equipos de investigación en universidades de diferentes países como Francia, Italia y España entre otros. Forma parte de comités científicos o consultivos de varias publicaciones científicas de reconocido prestigio, como la Revista Iberoamericana de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana (México), la Revista del Instituto Interamericano

de Derechos Humanos (Costa Rica), la Comparative Law Review, Faculty of Law and Administration, Nicolaus Copernicus University, (Polonia), la Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos de la Universidade Federal do Rio de Janeiro (Brasil), y la Revista Española de Derecho Internacional —publicación de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales— (España), entre otras.

Es así que recordando lo dicho al iniciar este recorrido por la vida de Fabián (injusto y breve por la cantidad de cosas que no he mencionado sobre su aporte, su vida y obra); yo quiero finalizar diciendo que de todo lo dicho, nada es más grande como el ser humano que tenemos con nosotros aquí.

Fabián: tan universal como íntimo, tan profundo como extraordinariamente sencillo; tan firme en sus posturas como delicado en su ser. Eres una bendición y fortuna para todos y todas quienes hemos tenido el gusto de recorrer la vida contigo. Fabián no nos permite ambivalencias, porque la dignidad de cada persona cuenta y eso es innegociable.

Borges, tu querido Borges decía en alguno de sus trazos que *“cada persona que pasa por nuestra vida es única, siempre deja un poco de si y se lleva un poco de nosotros...”*.

*“Hoy llega el señor Fabián Salvioli”*, fue la primera frase que le escuché a una persona decir hace casi veinte años en un curso en Costa Rica y desde entonces, puedo asegurar que Fabián está y ha estado tanto para mí como para miles de miles quienes han encontrado en él, la voz, la defensa y el clamor verdadero por los derechos humanos.

***Fabián, hermano: ¡Gracias por EXISTIR!***

Muchas gracias y buenas noches.

Rosario, 21 de junio de 2023.

# PERSPECTIVA PRO PERSONA: LOS DERECHOS HUMANOS COMO POLÍTICA PÚBLICA, FUENTE JURÍDICA Y HERRAMIENTA HERMENÉUTICA\*

Fabián Salvioli†

Queridos amigos y queridas amigas:

Quisiera comenzar expresando mi más profundo y emocionado agradecimiento a toda la comunidad académica de la Universidad Nacional de Rosario, comenzando por quien la preside: el señor Rector Franco Bartolacci; naturalmente, lo extiendo con todo afecto a mis padrinos que han promovido este doctorado *honoris causa*: el profesor Darío Maiorana y el decano de la Facultad de Derecho, profesor Hernán Botta; a mi apreciado colega el profesor Jorge Murillo, y al profesor costarricense Jorge Padilla que nos honra con su presencia hoy, a cargo de pronunciar la no menos elocuente que exagerada *laudatio* que acabamos de escuchar, seguramente elaborada por él de manera más generosa que equilibrada, debido a la amistad personal y los emprendimientos profesionales que nos han permitido felizmente encontrarnos a lo largo de los años, lo que seguramente continuará en los tiempos venideros.

Mi reconocimiento también a las presencias destacadas del señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Daniel Erbetta, de la señora magistrada de dicho Alto Tribunal, María Angélica Gastaldi, del señor Darío Macía, y de Marta Varela, directora de este bello e imponente espacio —el Centro Cultural Universitario de la Universidad Nacional de Rosario— al que he acudido tantas otras veces en el pasado para participar de actividades académicas, y al que vuelvo siempre con mucho cariño.

Agradezco finalmente a quienes se encuentran de manera virtual acompañándonos, en particular a las personas que siguen el acto desde Europa —ya a horas crueles para una actividad académica, considerando la diferencia horaria—, y en otros países como Colombia, México, España y Costa Rica; me constan las presencias destacadas, entre otras, del director del Ins-

---

\* La presente publicación tiene como base la Conferencia pronunciada por el autor el 21 de junio de 2023, en ocasión de la recepción del título de Doctor *Honoris Causa* por la Universidad Nacional de Rosario, República Argentina.

† Fabián Salvioli tiene un Doctorado en Ciencias Jurídicas y un Máster en Relaciones Internacionales. Asumió sus funciones como Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el 1 de mayo de 2018.

Fue miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entre 2009 y 2016, y presidente del mismo entre 2015 y 2016. En este cargo, fue autor de las “Directrices sobre reparaciones” aprobadas por el Comité en octubre de 2016.

Como académico, es profesor de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, donde también es Director del Programa de Máster en Derechos Humanos y Director del Instituto de Derechos Humanos.

tituto Interamericano de Derechos Humanos, el profesor Joseph Thompson, y del profesor César Villegas de la Universidad de Sevilla, dos académicos y amigos entrañables a quienes saludo especialmente.

Si bien para quien se dedica principalmente a actividades académicas —como es mi caso— todos los reconocimientos tienen gran valor, cuando quien toma la decisión institucional de reconocer nuestro trabajo es una casa de estudios superiores, aquellos poseen una dimensión especial y el hecho asume un carácter distinto: implica el abrazo de pares, personas con quienes nos une el amor y la vocación por la tarea universitaria, por el ejercicio de la práctica cotidiana, rutinaria y utópica simultáneamente, del mágico proceso de enseñanza y aprendizaje, por la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, y por la interacción hacia otros espacios sociales a través de la extensión.

Mucho más significativo en substancia es el reconocimiento cuando proviene, como en este caso, de la Universidad Nacional de Rosario; entidad pública señera en América Latina, que detenta historia fecunda de extraordinaria calidad en investigación, docencia y extensión universitaria. Una Alta Casa de Estudios de la que han egresado profesionales que han dejado huella en los diferentes campos en que actuaron y actúan, y una Universidad con mayúscula que sigue honrando cotidianamente el sentido y propósito de la Educación Superior al servicio de la sociedad.

Más allá del recorrido profesional personal que pueda —o no— justificar la decisión institucional tomada por esta casa de estudios y que esta noche se materializa formalmente, quisiera también dejar en claro —esencialmente y hacia el porvenir— que este reconocimiento representa fundamentalmente un enorme compromiso para mí. Responder a tamaño acto de generosidad por parte de la Universidad Nacional de Rosario, conlleva de aquí en más para mí la carga de estar a la altura y no defraudar jamás dicha confianza depositada. En todo caso, entiendo que este título de *doctor honoris causa* me atribuye muchas más obligaciones que derechos, y las asumo con toda responsabilidad y gratitud.

Llevo ya 20 años de vínculo profesional y afectuoso con la Universidad Nacional de Rosario; muchas veces me ha tocado actuar profesionalmente en el ámbito de la Facultad de Derecho dando charlas o conferencias, evaluando proyectos de investigación, y siendo jurado de concursos docentes. Actualmente, integro el cuerpo docente en la especialización sobre Derecho a la Salud que dirige mi querida colega Marianela Fernández Oliva, y comparto junto al profesor Jorge Murillo, una de las cátedras que componen la Maestría interdisciplinaria en derechos humanos. Precisamente, a invitación de Jorge Murillo y Jorge Padilla, siempre he intentado apoyar el seminario interdisciplinario conjunto del Instituto Interamericano de Derechos Humanos con la Universidad Nacional de Rosario, que se ha convertido en un verdadero clásico espacio de formación en la materia y hoy nos reúne en su quinta edición; lo he hecho de forma presencial en varias ocasiones, o —como sucedió durante la pandemia— a través de plataformas virtuales en línea. Interactúo frecuentemente con quienes integran sus cátedras de derecho internacional y quienes laboran en derechos humanos, y puedo dar fe de la calidad y excelencia académica de todos estos espacios.

Por todos los motivos expresados, considero a la Universidad Nacional de Rosario como uno de los hogares que me recibe calurosamente de manera regular, y en consecuencia este acto es también —en mi caso— un verdadero “*encuentro de familia*”.

La conferencia de esta noche se refiere a una temática que ha ocupado desde siempre el centro de mi atención y sobre la cual me gustaría compartir con ustedes algunas reflexiones; el título escogido es: “*La perspectiva pro persona: los Derechos Humanos como política pública, fuente jurídica y herramienta hermenéutica*”.

El Estado democrático tal como se entiende de forma inequívoca desde la segunda mitad del siglo XX, encuentra su razón de ser —el motivo que justifica su propia existencia— en el cumplimiento de las obligaciones principales —e indelegables— consistentes en respetar y garantizar los derechos humanos; si la segunda guerra mundial mostró como nunca antes el grado de monstruosidad que un Estado puede desplegar cuando subvierte su función y avasalla flagrantemente su obligación de respeto, el edificio normativo sobre el cual se edificó el paradigma de que democracia y derechos humanos representan dos conceptos inescindibles, condujo a la identificación de la obligación de garantía como inherente a la *raison d' être* del Estado contemporáneo.

Los deberes que de las citadas obligaciones generales se desprenden, han de hacerse efectivos por medio de la acción —y omisión cuando la misma cabe— Estatal, en relación a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y sin discriminación alguna; constituyendo el principio de no discriminación, por el valor que detenta, una norma inderogable y reconocida con el rango máximo de orden público internacional.

Si el respeto y la garantía de los derechos humanos se identifican con el propósito del Estado democrático de derecho contemporáneo, todas las personas —sin excepción— que trabajan en las diversas esferas que hacen parte del aparato estatal, deben llevar adelante las tareas cotidianas que les competen, procurando asegurar como resultado de su labor la garantía de los derechos que le corresponden a la persona, grupos o colectivos que estén bajo el alcance de la situación abordada en el despliegue de las citadas labores.

Naturalmente, no hay forma de arribar al objetivo esperado si el desempeño laboral carece *del enfoque de derechos humanos*, imprescindible en términos de *método* que ha de regir el examen y decisión sobre cada asunto en particular.

La maquinaria del Estado en el marco de la división de poderes —propia de la democracia— funciona por medio de la política pública. Los derechos humanos representan no solamente el propósito del Estado de derecho, sino que, a la vez, guían necesariamente el diseño de la *política pública* bajo su universo conceptual y normativo, y la implementación de dichas políticas bajo el prisma de la *perspectiva pro persona*.

Cuando se falla en el diseño de la política pública (desconociendo o contrariando el marco normativo de derechos humanos), o se deriva por acción u omisión en resultados contrarios al fin Estatal —dejando de estar en línea con los compromisos internacionales asumidos por el mismo— emerge la responsabilidad internacional (en términos jurídicos), y, peor aún, surge evidente el mal desempeño de la tarea (ejecutiva, administrativa, legislativa, judicial) lo que conlleva violación de derechos a personas (a nivel individual), grupos o colectivos.

De allí que *el enfoque de derechos humanos* no es una opción, sino una obligación del Estado en todos sus niveles y dependencias; el tipo de estructura del Estado (confederación, federación, unitario, etc.) y el grado de autonomía que puedan detentar regímenes locales (Estados dentro de una confederación, gobernaciones, departamentos, provincias, cabildos, corregimientos, municipios, ciudades, localidades, etc.) no permite eximirse de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna.

Ello requiere el planeamiento —organizando el aparato institucional— y el funcionamiento de la maquinaria estatal para cumplir los fines del Estado bajo su verdadera razón de ser: la garantía de los derechos humanos.

El Estado debe formar y capacitar de manera permanente en derechos humanos a todas las personas que cumplen labores en el mismo, y en todos y cada uno de los poderes públicos. La formación sólida en la materia y la actuación desde el enfoque de derechos humanos han de ser requisitos inexcusables para integrar las estructuras del Estado. Evaluaciones periódicas

de rendimiento y resultado bajo indicadores de derechos humanos, serán imprescindibles para decidir ingresos, promociones, ascensos, e incluso sanciones —cuando el comportamiento y desarrollo de la tarea ostensiblemente se han efectuado en dirección contraria—.

El marco jurídico nacional —unívoco— está brindado por el régimen constitucional y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, las que derivan del solo hecho de integrar organizaciones mundiales o regionales que tienen entre sus competencias cuestiones de derechos humanos, y adicionalmente por el hecho de ser “parte” (debido a la ratificación o adhesión a tratados, convenciones y protocolos).

Los debates doctrinarios entre monismo y dualismo se esfuerzan por subsistir, gracias a la terquedad de quienes los sostienen; pero lo cierto es que han sido superados definitivamente; son propios de un escenario jurídico en el cual a través de la discusión y asunción de posiciones generalmente planteadas desde el antagonismo, se pretende otorgar jerarquía y consecuente prioridad ya sea al régimen interno ya al derecho internacional, olvidando que la función del Estado no es otra que brindar la más amplia garantía de derechos, por lo que hacia allí debe dirigirse la hermenéutica y aplicación jurídica, independientemente del origen de la fuente normativa.

Al deber propio del Estado democrático —que es, insisto, primigenio— se suman enriqueciéndolo y fortaleciendo el cumplimiento del fin— las obligaciones que el Estado asumió internacionalmente en el marco de organizaciones de alcance mundial —como las Naciones Unidas— o regional —como la Organización de los Estados Americanos. Esas obligaciones, lo que marcan es un refuerzo jurídico complementario y armónico que nunca es —ni puede ser— contrario al **verdadero propósito constitucional**: respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica el fundamento del Estado democrático y todo su ordenamiento, comenzando por su Norma Fundamental. De allí que resultan fútiles los argumentos de quienes sostienen que las disposiciones constitucionales impiden la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

Los argumentos retrógrados —siempre bajo una obscura y nunca determinada con precisión “razón de Estado”— faltan a la verdad, e intentan negar la garantía de los derechos humanos enarbolando un orden normativo fragmentado que ya no existe más, y no tiene sentido ni legitimidad en las democracias contemporáneas. La discusión sobre la incorporación del derecho internacional al derecho interno atrasa un siglo, no posee asidero y está altamente superada. Son medievales las posturas que insisten en debatir si hay aplicabilidad o no del derecho internacional de los derechos humanos en el plano interno, o si las decisiones internacionales “lesionan la soberanía”. Los Estados tienen que cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos y deben adecuar para ello el derecho interno (todo, incluido cuando es necesario la propia constitución política), y la excepción a dicha regla está prevista precisamente por las disposiciones del propio ordenamiento internacional: prevalecerá el derecho interno cuando este sea más garantista (lo que se conoce como aplicación del *principio pro persona*).

Garantizar los derechos tiene dos vertientes prácticas: La primera de ellas consiste en establecer todas las medidas en la política pública para hacer efectivos esos derechos, y la segunda tiene que ver con un conjunto de deberes que emergen cuando se han constatado violaciones en un caso. Así, la producción internacional —es decir los pronunciamientos internacionales— lo que hace es supervisar al Estado bajo mecanismos de monitoreo, generalmente cooperando con el mismo, y en ciertos casos determinando la responsabilidad del Estado, ordenando consecuentemente en el último supuesto, reparar cuando se han identificado una o más violaciones de derechos humanos.

En aquella primera vertiente el eje está puesto en el goce del ejercicio de los derechos: las instituciones del Estado viabilizando a través de su política pública, que todas las personas que

se encuentren permanente o temporalmente bajo su jurisdicción, puedan efectivizar el disfrute de los derechos humanos sin discriminación alguna.

Asimismo —y de forma complementaria— el Estado tiene que establecer un sistema de abordaje de posibles violaciones, comenzando por la prevención de las mismas, a efecto de que se reduzca al mínimo la posible comisión. La regla ha de ser el respeto de los derechos, al Estado le corresponde comportarse cotidianamente como el dr. Jekyll y no como mr. Hyde. Aun así, y con actuaciones de máxima responsabilidad democrática, la dinámica de la vida en sociedad siempre presenta el riesgo de comisión de alguna violación de derechos humanos imputable al Estado por acción u omisión.

En todo caso, cuando ello ocurre el Estado debe hacer frente de forma eficiente a las violaciones, lo que requiere el establecimiento de mecanismos ágiles de denuncia y actuación de oficio, investigación eficaz pronta y expedita, sanción de las personas responsables —cuando ello proceda— y reparación a las víctimas y/o a sus familias, bajo el estándar internacional de “reparación integral” (lo que incluye restitución de derechos —si es factible— rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y compensación económica).

Naturalmente, si bien todas las instituciones del Estado están llamadas a cumplir con estos deberes en el marco de sus competencias, quien juega un rol preponderante es el poder judicial; ha de tenerse en cuenta —además— que si actúa diligentemente y efectuando el debido “control de convencionalidad”, evitará que lleguen casos internacionales a través de los mecanismos establecidos en Pactos, Convenciones y Protocolos, por medio de los cuales los órganos creados al efecto finalicen estableciendo la responsabilidad internacional del Estado por los hechos sucedidos y no reparados debidamente.

Todas las acciones indicadas —que derivan de los deberes generales de respeto y garantía— se evalúan internacionalmente por diversos mecanismos (en especial examen de informes y tratamiento de casos); y son los órganos internacionales quienes tendrán la decisión final en relación a si el Estado cumple o no con sus obligaciones asumidas; naturalmente ello no puede quedar en manos del “propio examinado”, porque ningún sistema jurídico se sostiene cuando alguien cumple a la vez el rol de parte y juez final. De allí que los Estados no pueden ser quienes decidan si cumplir o no con los pronunciamientos internacionales, sino que deben ejecutar las medidas que deriven de los mismos no solamente en cumplimiento del principio de buena fe, sino porque esa actuación es la que justifica su propia existencia.

El “estado del arte” muestra una evidente e indisimulable “apertura internacionalista”, una recepción amplia del derecho internacional en las constituciones políticas que han sido adoptadas en las tres últimas décadas; esto generó una consecuente familiaridad del mundo jurídico doméstico con el derecho internacional de la persona humana. El cambio de paradigma es notorio: a pesar de estar en vigor un buen número de tratados en la materia, tres décadas atrás muy raramente se invocaban normas internacionales de derechos humanos, y mucho menos se utilizaban como fundamento en los diferentes litigios domésticos. De hecho, recurrir a una “fuente internacional” en las presentaciones jurídicas implicaba correr el riesgo de hacer menos seria o considerable la pretensión que se planteaba; ello se extendía más aún a los pronunciamientos internacionales: la jurisprudencia nacional pecaba de orfandad respecto a referencias al derecho internacional de la persona humana.

Hoy sucede lo contrario; el derecho internacional de la persona humana —entendiendo por tal no solamente normas jurídicas sino asimismo los pronunciamientos— ha llegado para quedarse, y es común en los foros domésticos correspondientes a cualquiera de las ramas del derecho, encontrar en los planteos de las partes invocaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos, de normas específicas contenidas en los mismos, e incluso de jurisprudencia y producción de órganos internacionales. También por supuesto encontramos buena aplicación

de esta disciplina jurídica, por parte de cortes supremas, tribunales constitucionales y otros foros de rango inferior en los distintos países.

Pero también hay resistencias que provienen de los propios gobiernos —generalmente dictatoriales o autoritarios, cuando poseen poco apego a sus obligaciones en materia de derechos humanos—, o de parlamentos que se resisten a asumir que hay límites a su competencia, que no solamente pueden ser determinados por los órganos internos de justicia sino incluso por órganos internacionales competentes. Finalmente, el propio campo judicial nacional a veces nos sorprende, intentando colocarse por encima de los órganos de supervisión internacional.

Los argumentos que se plantean pueden agruparse en tres fundamentalmente, y ninguno de ellos goza de pertinencia: “afectación de la soberanía nacional”, “incompatibilidad con la Constitución” e “impermeabilidad de la cosa juzgada”.

Cada uno de ellos destila falacias: ¿Cómo es factible que afecte la soberanía la aplicación de un instrumento internacional —o el cumplimiento de una decisión en virtud del mismo— que ha sido ratificado soberanamente por el Estado? Devenir parte en un instrumento internacional es un acto complejo que requiere la participación del poder ejecutivo y de las cámaras legislativas. Es un acto de ejercicio de la más absoluta soberanía. Adicionalmente, la soberanía nacional no puede ser esgrimida para eximirse del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, y desde 1945 el trato que una persona recibe de parte de su Estado nacional, ha dejado de pertenecer al espacio de “*asuntos de exclusiva jurisdicción interna*” que exime el monitoreo internacional.

En relación al segundo argumento —la “incompatibilidad constitucional”—, se omite considerar la existencia de una obligación básica: si dicha incompatibilidad por ventura existe, lo que hay que hacer es reformar la norma constitucional incompatible con la obligación internacional, porque cuando un Estado ratifica un tratado internacional de Derechos Humanos tiene que adecuar el derecho interno, entendiendo por tal todo el derecho interno (empezando por la propia Constitución).

En el sistema interamericano de derechos humanos, la previsión meridianamente clara al efecto está contenida en el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica, cuyo título no permite duda alguna: “*deber de adecuar el derecho interno*”. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado el alcance de dicho deber incluyendo la propia norma fundamental, desde la adopción de la sentencia en el caso Olmedo Bustos vs. Chile, ordenando la modificación de una disposición constitucional de dicho país, que se encontraba en clara contradicción con el artículo 13.5 de la Convención Americana (prohibición del establecimiento de censura previa).

Chile dio los pasos para cumplir con la sentencia, y en efecto reformó dicha disposición constitucional —llevó unos años, naturalmente porque una reforma constitucional no es un proceso de trámite rápido en ningún país—; lo importante es que este hito —que fue seguido por otros casos trascendentes derivados de decisiones de órganos de Naciones Unidas— también marcó un antes y un después, y confirmó la apertura internacionalista general del derecho doméstico.

El tercer argumento, planteado fundamentalmente —aunque no únicamente— por los poderes judiciales, el de la “*cosa juzgada*” e inmodificable judicialmente; sin embargo, resulta el más absurdo —lamentablemente fue planteado entre otras jurisdicciones nacionales por la propia Corte Suprema de la República Argentina en la triste sentencia del caso Fontevecchia—. Para que un caso llegue al plano internacional hay que agotar previamente los recursos internos, por lo que es muy probable que un asunto que termina siendo conocido por una instancia internacional posea una decisión previa de la corte más alta del país en cuestión. Si esta tesis fuese viable, se acabó la tutela efectiva en el 80% de los casos que llegan al plano internacio-

nal. El argumento supracitado, aunque sea esgrimido con énfasis, no pasa un examen básico de derecho internacional.

Los derechos humanos han devenido la *fuerza por excelencia* de toda la actuación del Estado, por lo que también el sistema de fuentes jurídicas vigente hasta hoy requiere una revisión en perspectiva y enfoque de derechos humanos, en tanto la garantía de los mismos constituye el rol por excelencia del Estado democrático contemporáneo. En esta reconceptualización el origen de la fuente sencillamente deja de tener importancia, para dar lugar al análisis centrado en el efectivo alcance tuitivo que cada una de las fuentes de posible aplicación ofrece, y ha de optarse preferentemente por la que mejor abarca el papel de garante.

Si la disposición que se decide aplicar responde a esa lógica, da igual que se encuentre en una ley interna, un tratado internacional o expresamente al interior de la propia constitución. El orden piramidal puede —y debe— ser reemplazado por el orden que surge del examen cuidadoso de una suerte de reloj de arena, adonde las diversas fuentes —cada grano de arena— no se distinguen en cuanto a su origen —sencillamente porque ello no importa— y se acude más bien a sus efectos (el rol tuitivo que cumplan en la práctica).

Entre esas fuentes que componen una rica variedad de opciones para la aplicación jurídica, no solamente se encuentran normas, principios y postulados, sino igualmente diferentes pronunciamientos —jurisprudencia en sentido amplio— que puede provenir tanto de la esfera doméstica como del campo internacional.

Ello resulta relevante para el trabajo jurídico: en especial la tarea requiere prestar debida relación al contenido de cada disposición, que estará dado exclusivamente por el alcance identificado por el intérprete autorizado (en el caso de los tratados internacionales, los órganos creados en virtud de los mismos —a saber la Corte Interamericana como intérprete última del Pacto de San José de Costa Rica, el Comité de Derechos Humanos como intérprete creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para la interpretación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Ello es imprescindible como método a seguir rigurosamente, porque de lo contrario se finaliza malversando el contenido de las disposiciones de derechos humanos, haciéndoles decir aquello que no dicen, con interpretaciones regresivas o —directamente— antiderechos. En especial ello es muy relevante en el análisis de las normas internacionales, que siempre se enuncian apenas de forma genérica, bajo fórmulas tales como “*toda persona tiene derecho a...*”, pero ni el contenido real del derecho ni las obligaciones concretas de los Estados se suelen describir, por lo que el rol de los órganos creados en virtud de dichos instrumentos resulta fundamental para comprender acabadamente el alcance de los mismos.

La labor hermenéutica de los órganos internacionales no puede —consecuentemente— ser ignorada o dejada de lado; en ese marco, asumen una valía máxima las opiniones consultivas de los tribunales internacionales de derechos humanos, y los comentarios generales que adoptan los órganos de tratados de Naciones Unidas.

El tránsito de la pirámide al reloj de arena es el que nos permite llevar adelante la labor jurídica adecuada, entendiendo que el derecho no es ni puede ser considerado un fin en sí mismo —a fin de cuentas, el “régimen jurídico nazi” también fue “derecho”—. El enfoque meramente técnico debe descartarse de una vez y para siempre: el derecho es una herramienta —la mejor— para hacer justicia, y resulta un deber inexcusable negarse a aplicar el derecho cuando el mismo no es justo, siendo el parámetro de medición las obligaciones en materia de derechos humanos.

Ello interpela dramáticamente la labor jurídica: ¿cómo puede ser de que quienes interpreten y apliquen el derecho se limiten a repetir normas sin observar críticamente cuánto de Justicia

tienen las mismas? A quienes elegimos el derecho como disciplina, es el valor justicia lo que nos ha motivado a abrazar la profesión jurídica, no el automatismo burocrático de obediencia debida al régimen positivo.

Bajo el Código Civil vigente en la República Argentina durante la época que estudié la carrera de abogacía en la Universidad Nacional de La Plata, en el libro correspondiente al derecho de familia se indicaba que los hijos se “dividían” en legítimos e ilegítimos, y los ilegítimos en “incestuosos”, “sacrílegos” y “adulterinos”; ello impactaba directamente en el régimen sucesorio. Resulta pavoroso que una norma de esa característica haya sido enseñada por décadas de manera acrítica, y aplicada jurídicamente en casos concretos, consagrando una discriminación abominable.

El sistema de fuentes contemporáneas tiene como una de sus claves el llamado “control de convencionalidad”, a partir del cual el poder judicial aplica la norma internacional no de manera aislada, sino con la interpretación internacional que tiene dicha disposición; esto es positivo a todas luces, entre otros aspectos porque reduce el número de casos que llegan a nivel internacional en contra del Estado. Pero lo es más porque se hace justicia material, y consecuentemente se honra la función de órgano de justicia, coadyuvando a fin de cuentas con el cumplimiento de la obligación general de garantía.

Abordada la cuestión de los derechos humanos como fuente jurídica, corresponde desplegar la idea de los derechos humanos como criterio hermenéutico: el “enfoque de derechos humanos”, o la “*perspectiva pro persona*”.

La *perspectiva pro persona* es un método hermenéutico que posee como objetivo maximizar la tutela, analizando las fuentes jurídicas a aplicar en casos concretos, en clave de Derechos Humanos.

Los derechos humanos como disciplina jurídica y como programa de gobierno representan el legado más maravilloso a la humanidad, de parte de la ciencia jurídica y de la ciencia política.

Más allá de ciertos antecedentes previos a la finalización de la segunda guerra mundial, y a determinados avances regionales, la ciencia jurídica de los derechos humanos comenzó a construirse de manera escalonada desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, y más precisamente desde el 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de la entidad aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

75 años después de aquella jornada histórica, puede afirmarse sin ambigüedad que los derechos humanos ya son una disciplina jurídica en toda su dimensión, con normas, mecanismos y postulados particulares, además de haber construido un método propio (el enfoque de derechos humanos “la perspectiva pro persona”) para dar respuesta sólida que fundamente las decisiones en materia de política pública y de actuación jurídica, cumpliendo con el rol del Estado democrático de derecho, considerando siempre el desarrollo evolutivo social, y generando los cimientos que permitan dar el paso siguiente.

La *perspectiva pro persona* está constituida por una serie de elementos que viabilizan examinar una situación a resolver, reduciendo el “*margen de error*”; dentro de la actividad humana —y por ende falible— el método nos permite analizar lo más exhaustivamente posible dicha situación —de manera holística—, teniendo en cuenta todas sus vertientes y derechos involucrados, para tomar decisiones que resuelvan en clave de garantía.

De estos elementos de la *perspectiva pro en persona*, el primero es el *principio pro persona*; es decir identificar la(s) norma(s) de alcance más tutelar, y escogerla(s) para su aplicación; el segundo elemento es la *interpretación pro persona*, que nos conduce a analizar los derechos de la manera más amplia en cuanto a su alcance, y a las restricciones de la manera más limitada;

(hacer la interpretación más extensiva del derecho que se trate o la más restrictiva cuando lo que está en juego es la aplicación de una limitación en el ejercicio de los derechos).

El tercer elemento de la perspectiva pro persona es el *principio finalista*; el cumplimiento del objeto de fin del instrumento de derechos humanos en el cual se encuentra la o las normas a aplicar; una perspectiva teleológica que nos impida aplicar exegéticamente una disposición cuando ello lleva a un resultado irrazonable conforme al objeto y fin previsto en el instrumento. Asimismo, a la norma específica ha de reconocerse el *efecto útil* concreto.

El cuarto de los elementos es la interpretación de *buena fe*. Es mensurable el comportamiento de cualquier órgano del Estado para evaluar la misma, y también para lo contrario: identificar cuando se actúa de mala fe —que es obviamente la contracara—, lo que ocurre cuando el Estado argumenta artilugios para no cumplir sus obligaciones para con las personas, grupos, colectivos o pueblos, o subvierte la interpretación de disposiciones internacionales efectuada por los órganos internacionales autorizados, a efectos de denegar derechos o limitar el disfrute de los mismos.

El quinto elemento es el *desarrollo progresivo* —progresividad que aplica transversalmente a todos los aspectos de la situación a examinar, el fondo y el procedimiento—. La progresividad es una de las características de los derechos humanos, por la cual los mismos se interpretan conforme a su significado al momento de su aplicación —y no al significado existente cuando el instrumento fue adoptado—, permitiendo una actualización permanente. Un ejemplo de ello es el derecho a la verdad, que no existía convencionalmente y sin embargo fue identificado en el sistema regional americano por la jurisprudencia de la Corte Interamericana —utilizando los artículos 8 y 25 del pacto de San José de Costa Rica—. Tiempo después —en el 2006— la Convención de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desaparición Forzadas, incorpora el derecho a la verdad a su articulado.

El desarrollo progresivo tiene una contracara que también hay que respetar, y es el principio jurídico de la no regresividad. No cabe hacer interpretaciones de menor alcance respecto a los derechos, que la que se haya plasmado hasta el momento; no puede reconocerse menor valor tuitivo. Llevado a un ejemplo concreto, si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas no consagra la gratuidad para la educación superior, estando vigente dicho criterio en un país no cabe llevar adelante una política regresiva en la materia, porque ello implicaría una violación de las obligaciones asumidas por el Estado en cuestión al devenir parte en el citado Pacto.

La *fertilización cruzada* es el *sexto elemento* de la *perspectiva pro persona*; hoy hay multiplicidad de órganos internacionales de derechos humanos —a nivel mundial y regional—; resulta clave observar cómo cada uno de ellos resuelve asuntos análogos, e ir hacia aquella respuesta que mejor ha protegido derechos, tomándola para su aplicación a nuestros asuntos concretos a resolver. Esto permite el avance en el ejercicio del derecho; es decir, hay que acudir a la producción ajena siempre que sea más avanzada que la propia, sino hay que mantener la que existe en virtud del principio de no regresividad.

La *perspectiva pro persona* se nutre substancialmente también —es decir adicionalmente y no de forma excluyente— de los enfoques particulares: la perspectiva de género en relación a derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI; los principios de ajustes razonables, diseño universal y autonomía cuando se trata de resolver o analizar derechos de personas con discapacidad; el enfoque cultural, la cosmovisión, el consentimiento libre e informado cuando hablamos de pueblos indígenas o de comunidades tribales; el interés superior, los deberes especiales en función de la maduración, y las reglas específicas de tutela, en ocasión de asuntos que tienen que ver con derechos de niños niñas y adolescentes; o el principio de envejecimiento activo y saludable para casos en que estén involucrados derechos de las personas adultas mayores.

Finalmente, la *perspectiva pro persona* también está sujeta al desarrollo progresivo, por lo que se enriquece permanentemente por efecto de la progresividad, de la mano de nuevos postulados y abordajes que buscan satisfacer las necesidades de personas, colectivos y pueblos en materia de derechos humanos.

Nada de lo indicado se plasmará en la práctica si no se re discute el valor jurídico de los diferentes pronunciamientos de los órganos internacionales, lo que constituye el objeto de mi último libro publicado: “*La edad de la razón*”. El derecho internacional no puede reducirse en la práctica a un mero juego de roles.

Las consecuencias de apartarse de los derechos humanos a nivel político y jurídico, ha conducido a un mundo plagado de discriminación, inequidades y violencias atroces; a ello ha contribuido el enfoque reduccionista que sostiene incluso la mayoría de la doctrina de derecho internacional, anclada en posiciones decimonónicas, y respondiendo a intereses que —sin duda— no son los de la vigencia del derecho de gentes.

Hay motivos que explican —aunque no justifican— este posicionamiento gris y conservador de la doctrina *iusinternacionalista*: el derecho internacional fue siempre elitista y ha estado escrito por quienes trabajaban en los servicios exteriores de los Estados; el derecho internacional de la persona humana provocó una revolución difícil de abordar y un dilema insoluble: el “soberano” (el Estado) se sienta ahora en el banquillo de los acusados, y la persona (el “súbdito”) es quien acusa reclamando sus derechos.

Otro factor está dado por la auto censura conveniente: asumir posiciones más comprometidas, incomodar a los Estados “más de lo que ellos mismos aceptan”, puede dejar a quien las sostiene fuera del “*mundo internacional*”.

Así, por convencimiento, por conveniencia, o por ambas cosas, no se escribe ni postula mayoritariamente para que el régimen internacional sea reconocido como jurídicamente vinculante y en consecuencia se exija sin ambigüedad su aplicación eficaz; sin embargo, es imprescindible asumir que al derecho internacional le ha llegado la edad de la razón, y la doctrina debe esforzarse para superar aquel enfoque perimido, conservador y cómodo, bajo el entendimiento de que el contenido de cada derecho y el alcance de las obligaciones del Estado representan terrenos de disputas jurídicas que se extienden al plano de la política.

Debe comenzar por señalarse que, si el derecho internacional se considera un régimen jurídico, resulta ridículo que sus destinatarios posean la última palabra en relación a la aplicación de los pronunciamientos. Ningún sistema de derecho funciona cuando alguien es parte interesada y quien resuelve la contienda al mismo tiempo.

Tampoco es factible sostener en doctrina que los derechos humanos son universales, y a la vez que la interpretación del alcance de los derechos —y de las obligaciones— recae en los propios Estados. ¿Dónde va a parar la universalidad de los derechos humanos si cada Estado es quien tiene la última palabra? ¿Va a ser el régimen talibán de Afganistán quien va a decir cuál es el alcance de la CEDAW en materia de derecho de las mujeres conforme a dicha convención, o va a ser el comité CEDAW en tanto que órgano creado por la misma? Ha de entenderse que el posicionamiento que se asuma no es meramente teórico, sino que posee consecuencias prácticas, en ocasiones determinantes, sobre la vida de las personas. La doctrina tiene que abandonar la zona de confort y asumir la responsabilidad que le toca, de una buena vez: o se privilegian los intereses de la comunidad internacional al momento de posicionarse, o se renuncia a ser internacionalista.

No se puede separar artificialmente a los pronunciamientos Internacionales del contenido de las disposiciones de los tratados, como se ha hecho hasta ahora gracias a las posiciones doc-

trinarias conservadoras que también han permeado en los propios órganos de tutela salvando honrosas excepciones.

Los tratados enuncian generalidades, y son los órganos internacionales que los interpretan y aplican quienes nutren a dicho contenido. Cuando se sostiene que “*el tratado es obligatorio por el pronunciamiento del órgano internacional no lo es*”, lo que se está haciendo en realidad es minar el valor del propio tratado; ese posicionamiento no es inocente, por supuesto, y se formula al servicio de la privación de justicia y la prepotencia del más fuerte.

Una norma jurídica internacional no se puede leer sin integrar a la misma una opinión consultiva o un comentario general que se refiera a ella, en buena medida porque son esos mismos pronunciamientos a los que acuden los propios órganos internacionales cuando deben cumplir sus diferentes funciones de monitoreo, lo cual surge visible sin demasiado esfuerzo de la mera lectura de la jurisprudencia internacional.

Los dictámenes de casos individuales son vinculantes, aunque tengan por título “*recomendaciones*”; hay sobradas razones para ello: son la última palabra del sistema internacional sobre un caso relativo a alguien que no tuvo satisfacción a nivel interno y acudió al plano internacional en busca de justicia. Existe una obligación general —vinculante— que tiene el Estado de cesar la violación que se esté cometiendo, y naturalmente de repararla debidamente; no habiendo más instancia de análisis, no hay forma de cumplir con dicho deber, que no sea aplicando a rajatabla las reparaciones indicadas en un dictamen internacional cuando el mismo concluye en el examen del fondo del asunto que se han violado uno o más derechos humanos.

Las observaciones finales que adopta un órgano de tratados de Naciones Unidas cuando examina el informe periódico presentado por un Estado, se refieren escrupulosamente a la política pública del mismo, bajo el prisma de un análisis fehaciente del grado de acatamiento de las obligaciones contenidas en el instrumento internacional convencional en cuestión. ¿Cómo se va a cumplir el tratado sin hacer caso a esas observaciones finales? Las recomendaciones puntuales que se indican minuciosamente en las observaciones finales, implican la hoja de ruta que tiene que seguir el Estado, en el diseño y ejecución de su política pública.

Estos criterios jurídicos y de sentido común se consagrarán, finalmente, en el futuro. El problema será asumir con vergüenza, cuánta gente habrá visto insatisfecho su derecho a la justicia entretanto, y qué responsabilidad le ha cabido en el tiempo a la doctrina y a los propios órganos internacionales, más allá de que la implementación en la práctica requiera de la voluntad del Estado (lo que no implica en modo alguno que no exista el deber jurídico indicado en cada caso).

Permítanme ustedes pasar a algunas consideraciones finales para poner término a mi intervención.

El sistema jurídico debe comprenderse holísticamente, a la luz de los fines del Estado contemporáneo de derecho. El régimen democrático y los Derechos Humanos son un todo indisoluble, por lo que el indicador por excelencia para medir el grado de democracia sustancial dentro de un Estado, no es otro que examinar el cumplimiento efectivo de la garantía de los Derechos Humanos sin discriminación, en relación a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Las fuentes de derecho deben reconocer jerarquías solamente por una razón: su capacidad tuitiva.

La interpretación y aplicación del derecho requieren el imprescindible enfoque de derechos humanos si se pretende honrar el sentido de justicia; ha de hacerse a través de la *perspectiva pro persona* —junto a todos y cada uno de los elementos que la componen—.

Los pronunciamientos señalados de los órganos internacionales son vinculantes jurídicamente para el Estado o los Estados concernidos, independientemente de que determinen o no su responsabilidad Internacional.

Todos los órganos y agente del Estado deben obligatoriamente llevar adelante el control de convencionalidad.

Quiero volver a agradecer, si me habilitan a ello, la emotiva *laudatio* pronunciada por mi amigo el profesor Jorge Padilla esta tarde — noche; me la llevo en el corazón como un regalo preciado y excesivo, junto al afecto mostrado por las autoridades de la Universidad y de la Facultad a quienes acompaño en el podio y en el salón.

Jorge Luis Borges escribió en uno de sus cuentos, titulado “*El Sur*”, que “a la realidad le gustan las simetrías y los leves anacronismos”; en esa dirección, me permito compartir dos hechos que dan lugar a jugar un poco con esta afirmación borgeana que indica al mismo tiempo que todo se repite y es nuevo a la vez.

El presente no es el único evento fundamental en este día para mí; hace apenas unas horas mi hijo Gaspar, de 9 años, prometió la bandera en su escuela de La Plata. Realizó, junto a sus compañeros y compañeras del cuarto año de la escuela primaria a la que concurre, la promesa a la bandera argentina. Yo debía haber estado naturalmente con él, acompañándole; entiendo que lo hice no solamente de alma, sino también de alguna forma presencial debido a que estoy aquí en Rosario, la ciudad en la que Manuel Belgrano juró e hizo jurar por primera vez en la historia la bandera argentina, a orillas del río Paraná, unos centenares de metros del lugar que nos reúne hoy.

Adicionalmente, hoy es el día del natalicio de la persona que más me ha inspirado en toda su vida, alguien dotado de un humanismo visceral en su comportamiento cotidiano y en su posicionamiento ideológico. Mi padre Emir Salvioli, que hoy hubiese cumplido 93 años, y que desde siempre con profunda sabiduría y habilidad me ha hecho creer que yo era más importante que él, empoderándome desde una ternura profundamente humanista, brindándome las bases de cierta seguridad que siempre agradeceré.

Desde pequeño consideré que el 21 de junio —fecha que comienza el invierno y es en el sur la noche más larga del año— representa el día más luminoso debido al cumpleaños de mi papá; en este año 2023, el solsticio de invierno se celebra efectivamente hoy —ya que no siempre exactamente se corresponde en el calendario con el 21 de junio, sino que suele ser dos o tres días después, más cercano a la noche de San Juan—.

Elijo creer que la coincidencia este año del solsticio de invierno con el principio de la estación, un 21 de junio, no es casual.

La Universidad de Rosario ha hecho realidad aquella feliz ilusión de los tiernos años de la infancia; hoy materializó que la jornada de la noche más larga sea el día más luminoso para mí, y lo quiero agradecer de corazón a usted señor Rector, para que ello se traslade a toda la comunidad académica de esta Casa de Altos Estudios.

Queridos amigos y queridas amigas aquí presentes: mi gratitud final para con ustedes, por haber tenido la indulgencia —junto con quienes están por allí en otras latitudes siguiéndonos de manera remota— de compartir este acto, testimoniando la recepción de un reconocimiento que me representa tanto orgullo como vértigo, y del cual ojalá, en lo que me queda de recorrido, pueda estar a la altura de la responsabilidad profesional y ética que implica.